

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 136/2016

Ref.: GEX 2016/05007/16334

Montevideo, 31 de octubre de 2016.-

VISTO: el Expediente GEX N° 2016/05007/16334 de consulta previa presentado por la firma Despachante de Aduanas Juan José Baraza mediante el cual solicita la clasificación arancelaria de la mercadería denominada comercialmente “**Optima 518 Cold**”;

RESULTANDO: I) que de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, la mercadería denominada “**Optima 518 Cold**” es un aparato para tratamientos estéticos tales como: depilación, rejuvenecimiento de piel, tratamiento de acné, estimulación vascular facial y remoción de tatuajes. El interesado propone la subpartida nacional 8543.70.99.00. Se adjunta foto de la mercadería en Anexo 1;

II) que de acuerdo con la información aportada se trata de un sistema ILP (Intensed Pulsed Light) en carretilla. El equipo utiliza tecnología GEM-PL (luz pulsada de manejo geométrico), fijando el patrón de pulso según el tipo de tratamiento, el color y fotosensibilidad de la piel, así como también la profundidad requerida para el tratamiento. Las longitudes de onda aplicadas varían entre 420 y 1100 nm. Los tratamientos más frecuentes son la eliminación del vello y el foto rejuvenecimiento facial. En depilación el sistema de IPL envía pulsos de luz en la zona a depilar que penetran en la raíz del vello eliminando el folículo piloso. También actúa estimulando células de la piel llamadas fibroblastos, produciendo la recuperación y regeneración de los tejidos mediante la estimulación en la producción de colágeno y elastina. Se utiliza también para el tratamiento de acné, lesiones vasculares, rosácea, arañas vasculares o pequeñas venitas rojizas. La luz pulsada intensa tiene varias aplicaciones terapéuticas sobre la piel, las cuales se realizan a través de la aplicación mediante cabezales especiales;

CONSIDERANDO: I) que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

III) que se trata de un aparato diseñado para la eliminación del vello y el tratamiento de la piel a través de luz pulsada intensa, incluyendo tanto el rejuvenecimiento estético como la corrección de la pigmentación desigual y el tratamiento de micro várices. Se utiliza en institutos de belleza;

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-DANIEL CARDOZO - Padrón: 7923 Esc.: A Grado: 15
-SANDRA DAVINO - US20195

IV) que el proceso de eliminación del vello, no lo toma y arranca de raíz mediante utensilios accionados por un motor eléctrico, por lo que no podría considerarse la partida 85.10, la cual incluye a los aparatos de depilar con motor eléctrico incorporado;

V) que también debería excluirse su clasificación de la partida 90.18 como instrumento o aparato de medicina ya que el aparato no está destinado principalmente al diagnóstico, prevención y/o tratamiento de una enfermedad. Se utiliza esencialmente para obtener mejoras estéticas, pudiendo ser manipulado en un contexto no médico, por ejemplo en institutos de belleza;

VI) que en la Sección XVI el Capítulo 85 comprende a: “Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes;...” y las Notas Explicativas del mismo capítulo en su apartado A) numeral 3) indican que “Las máquinas y aparatos cuyo funcionamiento se basa en las propiedades o efectos de la electricidad, efectos electromagnéticos, propiedades caloríficas, etc., tales como los aparatos de las partidas ... 85.43;

VII) que la partida 85.43 alcanza a las “Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo.” y que a falta de una partida específica para este producto dentro de este Capítulo, sería susceptible de clasificarse en la partida residual que mejor lo contemple, es decir, la partida 85.43;

VIII) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 que establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”;

IX) que la mercadería objeto de consulta no es susceptible de clasificarse en las subpartidas 8543.10, 8543.20 y 8543.30, por lo que debería considerarse la subpartida 8543.70 abarca a “- Las demás máquinas y aparatos”;

X) que para la determinación de la subpartida regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

XI) que la subpartida regional 8543.70.9 incluye a “Los demás” y el ítem regional 8543.70.99 comprende a “Los demás”;

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-DANIEL CARDOZO - Padrón: 7923 Esc.: A Grado: 15
-SANDRA DAVINO - US20195

XII) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”;

XIII) que por no existir aperturas a nivel nacional, el aparato en cuestión sería susceptible de clasificarse en la subpartida nacional 8543.70.99.00 en aplicación de la RGI 1 (texto de la partida 85.43), RGI 6 (texto de la subpartida 8543.70) y Regla General Complementaria Regional N°1 (texto de la subpartida regional 8543.70.99);

ATENTO: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

**EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES
DICTAMINA:**

1°) Que debería clasificarse a la mercadería denominada comercialmente “**Optima 518 Cold**” en la subpartida nacional **8543.70.99.00** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 19 de diciembre de 2011, por los fundamentos expuestos.

2°) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.-

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-DANIEL CARDOZO - Padrón: 7923 Esc.: A Grado: 15
-SANDRA DAVINO - US20195

Documento: 2016/05007/16334

Referencia: 5

Página: 4

ANEXO I: FOTO DE LA MERCADERÍA

Ref.: GEX 2016/05007/16334

“Optima 518 Cold”



Firmas:

- JOAQUIN CORREA - US20054
- DANIEL CARDOZO - Padrón: 7923 Esc.: A Grado: 15
- SANDRA DAVINO - US20195